

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: TEV-AG-2/2021**

**PROMOVENTE: MAYRA PAREDES  
MORALES**

**RESPONSABLES VINCULADOS:  
SERGIO ESPEJO HEREDIA Y  
OTROS**

**MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: GERARDO ALBERTO  
ÁVILA GONZÁLEZ**

**COLABORÓ: ROSARIO DE LOS  
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **resolución** en el Asunto General al rubro indicado, promovido por **Mayra Paredes Morales**, quien se ostenta como Presidenta Municipal de Totutla, Veracruz, en contra de Sergio Espejo Heredia a quien también reconoce con el seudónimo de "Fernando Zilch Zilch" y quien o quienes resulten responsables, por actos de violencia política en razón de género, a través de diversas publicaciones en la red social Facebook, que, a su decir, denigran su persona.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del asunto general .....	2
CONSIDERACIONES .....	3

<sup>1</sup> En adelante las fechas serán referentes al año en curso, salvo consideración en contrario.

1

## TEV-AG-2/2021

PRIMERA. Actuación Colegiada .....	3
SEGUNDA. Precisión de los hechos denunciados.....	4
TERCERA. Improcedencia .....	4
CUARTA. Reencauzamiento.....	15
QUINTA. Efectos.....	16
R E S U E L V E .....	17

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina **reencauzar** el medio de impugnación al Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, para que, conforme a la normativa aplicable, lo sustancie por medio del procedimiento especial sancionador.

### ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente asunto, se advierte lo siguiente:

#### I. Contexto

1. El uno de enero de dos mil dieciocho, la actora rindió protesta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, para la administración 2018-2021<sup>3</sup>.

#### II. Del asunto general

2. **Presentación del escrito.** El veintidós de abril, la promovente presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual denuncia actos realizados por Sergio Espejo Heredia, a quien también refiere con el seudónimo de “Fernando Zilch Zilch” y quien o quienes resulten responsables, los cuales a su criterio constituyen actos de violencia política en razón de

---

<sup>2</sup> En adelante OPLEV.

<sup>3</sup> Lo cual resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

género, derivado de publicaciones en la red social Facebook que denigran su persona.

3. **Integración y turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-AG-2/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

4. **Recepción y radicación.** El veintiséis de abril, se tuvo por recibido el expediente y se radicó el Asunto General conducente en la ponencia a cargo de esta Magistratura.

5. **Cita a sesión no presencial.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral de Veracruz, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Actuación Colegiada

6. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar, bajo su estricta responsabilidad, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

7. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: *ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA*

*IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.*<sup>4</sup>

8. Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de determinar cuál es el trámite que se deba dar al escrito presentado por la promovente, lo cual constituye un acuerdo de mero trámite y corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada.

**SEGUNDA. Precisión de los hechos denunciados.**

9. En el presente caso se reclaman por parte de la promovente, la comisión de posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género, consistentes en publicaciones realizadas en la red social Facebook de Sergio Espejo Heredia, a quien también reconoce con el seudónimo de "Fernando Zich Zich", y/o en contra de quien o quienes resulten responsables, en las que se realizan comentarios despectivos sobre su físico y aspectos de su vida privada, que a su decir, incitan al acoso y que se relacionan con el desempeño del cargo público que ostenta.

10. Asimismo, manifiesta que tales denostaciones se han extralimitado a su hija Arisbel López Paredes, quien funge como presidenta del DIF, en el municipio de Totutla, Veracruz.

**TERCERA. Improcedencia**

11. Este Tribunal Electoral considera que, resulta improcedente el Asunto General en que se actúa, interpuesto por Mayra Paredes Morales en el que aduce violencia política en razón de género, por las razones que se explican a continuación:

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

12. Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, se considera que este Órgano Jurisdiccional no es competente para llevar a cabo la substanciación de los hechos materia de la denuncia y, por lo tanto, la vía idónea para conocer del asunto es a través del procedimiento especial sancionador, cuya integración es facultad del OPLEV.

13. En efecto, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron diversos ordenamientos legales a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

14. En ese tenor, a continuación, se desarrolla el marco normativo correspondiente a la citada reforma:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

15. En el artículo 440, apartados 1 y 3, de la referida Ley General, se estableció que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

16. Por su parte, el precepto 442, apartado 2, precisa, entre otras cosas, que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

17. Asimismo, el artículo 442 Bis, apartado 1, inciso f, tipifica la violencia política por medio de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

#### **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

## TEV-AG-2/2021

18. Adicionalmente, en lo correspondiente a las hipótesis de configuración de la violencia política, la reforma federal dio lugar a la creación de los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de establecer lo siguiente:

- Que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

19. Además, en el numeral 20 Ter, fracción X, del citado ordenamiento, se tipificó como violencia política contra las mujeres, la que se expresa mediante conductas como **difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

20. Por otra parte, se reformó el artículo 48 Bis, fracción III, de la referida Ley, a fin de precisar que corresponde al Instituto Nacional Electoral y **a los Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias, sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

21. En armonía con la reforma federal, en la entidad veracruzana mediante las reformas publicadas en la Gaceta Oficial el once y quince de septiembre de dos mil veinte, armonizó el contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

22. Entre las disposiciones que fueron reformadas, se encuentra el artículo 8, fracción VII, en cuyo texto indica lo siguiente:

- Que la violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, o su función en el ámbito público.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida, o cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta ley y en otras leyes en la materia, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- Constituye violencia política en razón de género, entre otras conductas;
  - a) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;
  - b) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género.

23. Por otra parte, en el precepto 21 Bis fracción II, se patentizó la competencia del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **Código Electoral para el Estado de Veracruz.**

24. Al respecto, en el artículo 340, fracción II, del Código Electoral, se precisa la procedencia del procedimiento especial sancionador, para conocer de las denuncias por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

## **TEV-AG-2/2021**

25. Asimismo, en el artículo 4 Bis, se estableció la competencia del OPLEV para establecer mecanismos que permitan prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.
26. Acorde con los preceptos legales antes invocados, corresponde a las autoridades electorales locales en el Estado de Veracruz, en el ámbito de sus competencias, instruir y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
27. De igual forma, en el artículo 341, establece el procedimiento que debe seguir un procedimiento especial sancionador, como lo es, el ser presentado ante el Organismo Público Local, para que este la examine junto con las pruebas aportadas, para determinar si lo admite o desecha; de admitirlo procedería a desarrollar la etapa de sustanciación.
28. Posteriormente, cerrada la instrucción, procedería a remitirlo a este Tribunal Electoral para que una vez analizadas las constancias que integran el expediente, proceda a emitir sentencia.
29. Por tanto, el OPLEV tiene que conocer y sustanciar el procedimiento especial sancionador en el que se aduzcan reclamos que deriven de acciones y omisiones que tengan como motivo o sustento el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de su género, así como a la cesación de los actos de violencia y la imposición de las sanciones correspondientes a las y los infractores.
30. En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los ordenamientos legales que regulan la atención y sanción a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

género, se puede establecer que no existe una sola vía para atender la promoción de la promovente, pues, como quedó precisado en el marco normativo, el sistema jurídico de protección en esta materia, tejido en el ordenamiento estatal, contempla mecanismos jurídicos tanto de naturaleza administrativo sancionador como jurisdiccionales, que se instauran de acuerdo a la calidad con que se ostente la promovente y a las particularidades del caso.

31. Por ello, como lo ha establecido la Sala Regional Xalapa<sup>5</sup>, para estar en condiciones de establecer la vía en que debe conocerse los asuntos en materia de violencia política en razón de género, debe atenderse, entre otras cosas, a la pretensión de la promovente.

32. De lo anterior, se advierte la existencia de tres vías por las que las autoridades electorales conocerán de los asuntos en materia de violencia política en razón de género, esto, según la pretensión que desea alcanzar la ciudadana:

a) Si la ciudadana pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, es decir, ante el Instituto electoral respectivo. El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en

<sup>5</sup> Véase SX-JDC-351/2020 y SX-JDC-357/2020.

caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras; además, será procedente cuando la ciudadana refiera que la intervención de la autoridad administrativa electoral resulta necesaria para allegarse de elementos de prueba o que esta ejerza su facultad investigadora.

b) Si la ciudadana pretende la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio, bien incluya o no argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género; y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etc., si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género); como la falta de recibir una remuneración por su trabajo, máxime que el juicio puede promoverse por la ciudadana cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se establece en la Ley General del Sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 80, apartado 1, inciso h); y

c) Si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetuador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana mencionado en el inciso b), ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.

33. Esto es, cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, **la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar<sup>6</sup>.**

34. En ese sentido, se estima que **la vía idónea** para conocer de los hechos expuestos por la promovente en el presente caso **es el procedimiento especial sancionador.**

35. Se arriba a esta conclusión, dado que la accionante se duele de actos que a su estima son configurativos de violencia política en razón de género, derivado de supuestas publicaciones contra su persona en la red social Facebook.

<sup>6</sup> Atendiendo a la razón esencial de la Tesis XI/2005--No Vigente por Acuerdo General 4/2010, pero considerada Histórica por su trascendencia a la materia, de rubro: **IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.**

## TEV-AG-2/2021

36. Al respecto, refiere que las publicaciones han hostigado a su familia y principalmente a su hija Arisbel López Paredes, quien funge como presidenta del DIF, en Totutla, Veracruz y a su persona, haciendo comentarios despectivos sobre su físico y publicando algunos aspectos de su vida privada, incitando al acoso.

37. De esta forma, analizando los antecedentes expuestos en el escrito interpuesto, así como el contexto de la problemática, se advierte que la pretensión total de la accionante es que, por una parte, cesen los actos constitutivos de calumnias y ataques hacia su persona y, por otra, que se imponga a los responsables las sanciones que conforme a derecho procedan.

38. Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, en el caso particular, la vía idónea para substanciar el medio de impugnación es el procedimiento especial sancionador, pues dicho mecanismo ha sido diseñado para ejercer la potestad punitiva del Estado en la materia electoral sobre actos de violencia política en razón de género, derivado de la difusión de información denigrante, calumniosa o denostativa.

39. A lo anterior se suma que, en el caso, la promovente no se duele de algún otro acto que tuviera que ser analizado para establecer si con él, se le obstaculizó en el ejercicio del cargo.

40. Es decir, el hecho generador de la violencia política expuesta por la promovente, no deviene de alguna otra autoridad que impida ejercer sus facultades como edil, sino que surge a raíz de la difusión de publicaciones en la red social de Facebook, cuya autoría se atribuye a Sergio Espejo Heredia o a quien también reconoce con el seudónimo de "Fernando Zich Zich" y de quien o quienes resulten responsables, los cuales, en términos de los numerales 20 Bis y Ter, y 8, fracción VII, de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Leyes General y Local, de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respectivamente, pueden ser sancionados a través del procedimiento especial sancionador.

41. De ahí que se estime que, en el caso, es el procedimiento especial sancionador el mecanismo jurídico idóneo para atender la problemática expuesta por la promovente, a través del cual el OPLEV podrá desplegar sus facultades para atender la solicitud de medidas cautelares y de reparación, así como de integrar la indagatoria correspondiente, para allegarse de los elementos que permitan, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan.

#### **CUARTA. Reencauzamiento.**

42. Así las cosas, ante la imprecisión del medio de impugnación manifestado por la enjuiciante, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia en beneficio de la accionante, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.<sup>7</sup>

43. Por lo anterior, lo procedente es remitir el expediente del presente medio de impugnación al OPLEV para que, previos trámites de ley, se instaure el procedimiento especial sancionador en relación con los sujetos denunciados y por las conductas expuestas por la promovente en su escrito de demanda, en términos de lo previsto en el numeral 340, fracción II, del Código Electoral y 21, Bis, de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>7</sup> Lo que encuentra sustento en las jurisprudencias 01/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; y 12/2004 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

## TEV-AG-2/2021

44. Lo anterior armoniza con el criterio sustentado por este Tribunal Electoral, al resolver los expedientes identificados con las claves **TEV-JDC-642/2020** y **TEV-AG-6/2020**.

### QUINTA. Efectos.

1) Se **reencauza** el presente medio de impugnación al OPLEV para que, en el ejercicio de sus facultades, acorde con lo establecido en la presente resolución, **de manera inmediata en vía de procedimiento especial sancionador** emita la determinación que conforme a derecho corresponda en relación con la demanda promovida por Mayra Paredes Morales.

2) Además, deberá acordarse lo conducente respecto a las medidas cautelares y de protección que en su caso procedan en relación con los hechos denunciados.

En el entendido que, en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

3) Lo resuelto por este Tribunal Electoral, no implica prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo, ni sobre la pretensión de la actora, pues ello corresponde determinarlo al OPLEV.

4) Una vez que el OPLEV emite la determinación correspondiente y la notifique a las partes, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

45. Se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se remita a este



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Órgano Jurisdiccional cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución y esté relacionado con el Asunto General que ahora se reencauza, se remita de manera inmediata al OPLEV, previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

46. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

47. Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **improcedente** la vía planteada por la promovente, en términos de lo razonado en la consideración TERCERA de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito signado por Mayra Paredes Morales, al OPLEV, para que, en ejercicio de sus facultades, instaure el procedimiento especial sancionador en relación con los hechos expuestos por la promovente.

**TERCERO.** Una vez que se cumpla lo ordenado en la presente resolución, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**CUARTO.** Previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remítanse** los originales atinentes al OPLEV.

**TEV-AG-2/2021**

**NOTIFÍQUESE**; por **oficio** al OPLEV con copia certificada de la presente determinación y por **estrados** a la actora; así como a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**